ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JABALQUINTO (JAÉN)

2021/4143 *Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora del Funcionamiento y Régimen Interno del Cementerio Municipal.*

Anuncio

Don Pedro López Lérida, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jabalquinto (Jaén).

Hace saber:

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen local , una vez transcurrido el plazo de exposición del acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza municipal reguladora del funcionamiento y Régimen interno del Cementerio municipal del municipio de Jabalquinto adoptado por el Pleno de esta Corporación con fecha 28 de mayo de dos mil veintiuno y aparecido en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 105 de fecha 3 de junio de 2021; no habiéndose presentado reclamaciones, se entiende como definitivamente adoptado dicho acuerdo, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén en las formas que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto de la Ordenanza.

ORDENANZA MUNICIPAL DEL FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERNO DEL CEMENTERIO DE JABALQUINTO.

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio del cementerio municipal de Jabalquinto. Este es un bien de servicio público sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado.

Artículo 2.

Corresponde al Ayuntamiento:

a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las

cve: BOP-2021-4143
Verificable en https://bop.dipujaen.es

construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.

b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.

c) El otorgamiento de las concesiones de las unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

d) La percepción de los derechos y tasas que establezca la ordenanza fiscal correspondiente.

e) El cumplimiento de las medidas sanitarias que se dicten por la autoridad competente.

Artículo 3.

Los visitantes del Cementerio, se comportarán con el respeto adecuado al recinto y, a tal efecto, los responsables del mismo adoptarán las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma.

Artículo 4.

Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los demás difuntos.

Artículo 5.

La administración del cementerio estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales. Los servicios municipales llevarán un Registro Público de todas las sepulturas y de las operaciones que se realicen así como de las incidencias propias de su titularidad. Corresponde a los servicios municipales las siguientes competencias.

- Conceder permisos de inhumaciones, exhumaciones y traslados, en los términos que establezca el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

- Expedir las justificaciones de enterramiento.

- Llevar libro registro de entierros.

- Llevar fichero de unidades de enterramiento (nichos, fosas, panteones).

- Expedir Títulos de Derecho Funerario y anotar las trasmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.

- Expedir los documentos y certificaciones que se soliciten.

- Cualquier otra función relacionada con los servicios de cementerio que no se encuentre expresamente atribuida a otro órgano municipal.

cve: BOP-2021-4143
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 6.

El cobro de los derechos y tasas por la prestación de los servicios funerarios se realizará conforme a lo que establezcan las normas y disposiciones municipales de la ordenanza fiscal.

Artículo 7.

El Ayuntamiento de Jabalquinto garantizará mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de la población, por sus propios medios o por acuerdos con terceros.

Queda expresamente prohibida la elección de nichos, debiendo enterrarse el finado en aquel que le corresponda en el momento del enterramiento, siguiendo un orden vertical ascendente.

Artículo 8.

Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios.

El Ayuntamiento no será responsable de los deterioros sufridos en las lápidas motivados por los elementos climatológicos o por caída de objetos de adorno de otras sepulturas. El Ayuntamiento no será responsable de aquellos accidentes derivados de la mala utilización o uso imprudente de escaleras o mecanismos de elevación.

Capítulo II

Sección I.- Del derecho funerario.

Artículo 9.

El derecho funerario sobre los nichos y sepulturas y osarios, será por el acto de la adjudicación y al pago de las tasas establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal. El Derecho funerario comprende las concesiones temporales y arrendamientos a que se refiere el presente título. El Derecho Funerario implica el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad demanial corresponde únicamente al Ayuntamiento.

Artículo 10.

Los nichos y cualquier construcción que se encuentre en los cementerios se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las trasmisiones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 11.

Los epitafios, emblemas recordatorios y símbolos podrán transcribirse en cualquier idioma,

cve: BOP-2021-4143
Verificable en https://bop.dipujaen.es

salvándose debidamente el respeto del recinto, haciendo responsable al titular de cualquier inscripción que pueda lesionar derechos de terceros.

Artículo 12.

El Ayuntamiento reconocerá a favor de particulares el derecho a usar en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza una determinada sepultura, previamente edificada o construida por el titular, en parcela que, a tal efecto, le hubiese sido asignada, para la inhumación del titular, en su día, o la de sus familiares y de las personas a las que les uniese una especial relación de afecto.

Artículo 13.

El derecho funerario, sobre toda clase de sepulturas, estará garantizado, mediante la inscripción en el libro de Registro del Cementerio, y por la expedición del Título nominativo para cada sepultura.

Artículo 14.

El Título del Derecho Funerario, contendrá los siguientes datos:

a) Nombre del titular, DNI, teléfono y domicilio.

b) Datos de identificación de la sepultura.

c) Fecha del acuerdo municipal de la adjudicación.

d) Tasas satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas, incluidas las anualidades en conceptos de conservación y mantenimiento del cementerio.

e) Inhumaciones.

Artículo 15.

El derecho funerario se registrará:

a) A nombre personal o individual, que será el del propio peticionario.

b) A nombre de cualquier persona jurídica. En este supuesto ejercerá el Derecho Funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponde esta facultad, o en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.

c) A nombre de agrupaciones de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

d) A nombre de ambos cónyuges, con independencia del régimen económico.

cve: BOP-2021-4143
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 16.

El Título de Derecho Funerario a que se refieren los artículos precedentes podrá adquirirse por un plazo máximo de cincuenta años prorrogables por otros diez. El traspaso de un Título Funerario a sus legítimos beneficiarios establecerá un nuevo plazo en las concesiones temporales sobre las unidades de enterramiento asignadas.

Sección II.- Cesión del derecho funerario.

Artículo 17.

El titular de un derecho funerario, en cualquier momento, podrá designar un beneficiario de su sepultura después de su muerte. Para esta finalidad, comparecerá ante el Servicio Municipal responsable de cementerios y suscribirá la oportuna acta, en la que se consignarán los datos de la sepultura, nombres, etc. y el domicilio del beneficiario y la fecha del documento. En este acta, también podrá designarse un sustituto para el caso de premoriencia de aquél. Podrá sustituirse la comparecencia, por un documento notarial.

Artículo 18.

En el caso de derechos funerarios, adquiridos a nombre de ambos cónyuges, el superviviente, se entenderá beneficiario. Este superviviente, podrá nombrar un beneficiario, si no lo hubiese hecho conjuntamente, para después del óbito de ambos.

Artículo 19.

La designación de beneficiario, no podrá ser cambiada, si no es expresamente mediante cláusula testamentaria posterior o Acta Notarial.

Artículo 20.

A la muerte del titular del derecho funerario, o del beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a quien corresponde «ab intestato», estarán obligados a traspasarlos a su favor, compareciendo ante el Servicio Municipal de Cementerios, con el título correspondiente y resto de documentos justificativos de la transmisión.

Artículo 21.

Vienen obligados también a solicitar el traspaso los poseedores de título que no hayan solicitado el cambio de nombre, de conformidad con esta Ordenanza.

Artículo 22.

Cuando el titular de un derecho funerario haya designado beneficiario, justificada por éste, la defunción del titular, identificada su personalidad, se ejecutará la transmisión y se anotará en el correspondiente libro de registro y en el fichero general. Se entiende que no existe beneficiario designado, cuando ocurra la muerte del beneficiario con anterioridad al titular. Los derechos adquiridos se trasladarán a sus herederos en la forma establecida.

cve: BOP-2021-4143
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 23.

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Sección III.- Transmisión mortis causa.

Artículo 24.

El derecho funerario podrá ser transmitido «mortis causa», por testamento o sucesión «ab intestato», según Ley Civil. Si no existiese disposición testamentaria concreta sobre este derecho y su comunidad de herederos, la transmisión operará de la siguiente forma:

Si la sepultura es divisible, se adjudicará a cada uno de los herederos uno o más departamentos, teniendo obligación de costear los gastos en proporción al número de departamentos. Serán facilitados títulos a cada uno de los adjudicatarios con indicación del departamento o departamentos asignados y uno de ellos será designado por la mayoría como representante ante los servicios administrativos del Cementerio. En el caso de que la sepultura no fuera divisible, se adjudicará al heredero de mayor de edad de entre los herederos, y si éste no acepta, aquel que le siga en edad, y así sucesivamente.

Artículo 25.

En el caso de sucesión «ab intestato», se reconocerá el derecho de usufructuario a favor del cónyuge viudo, mientras viva. Finado dicho cónyuge se extinguirá el usufructo.

Sección IV.- Modificación de derechos funerarios.

Artículo 26.

La modificación, transmisión, rectificación o alteración del derecho funerario, será declarada a solicitud del interesado, por escrito, aportando la documentación necesaria para justificar esos extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

Artículo 27.

Durante la tramitación de un expediente de traspaso, será discrecional la suspensión de la operación de sepultura, ateniéndose a las circunstancias de cada caso, suspensión que quedará sin efecto al expedirse el nuevo Título. Pasada la suspensión decretada, se podrán autorizar las operaciones de carácter urgente, mediante la constancia oportuna en el expediente.

Artículo 28.

Si por cualquier motivo, un Título, sufriera deterioro, se podría cambiar a nombre del mismo titular. La sustracción o pérdida de un título, dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular, previa justificación, previo pago, según Tarifa y la anotación correspondiente en su ficha.

cve: BOP-2021-4143
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 29.

Los errores de nombre, señas o cualquier otro aspecto de los Títulos, se corregirán a instancias del interesado, previa justificación y comprobación.

Artículo 30.

Las cláusulas limitativas sobre una sepultura, su variación o anulación, se realizarán a instancias del titular y se detallarán en el libro de registro, fichas de sepulturas, título correspondiente y quedarán firmes y definitivas a la defunción.

Artículo 31.

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, previo apercibimiento al titular por plazo no inferior a diez días, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento de Jabalquinto, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la construcción, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia del interesado.

b) Por abandono de la sepultura. S e considerará como tal el transcurso de un año desde que finalice el tiempo máximo de concesión sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la trasmisión a su favor. Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la trasmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el presente Ordenanza.

d) Por impago de las tasas anuales, establecidas en la vigente ordenanza fiscal, de conservación y mantenimiento del cementerio durante un periodo de cinco años.

e) Por renuncia expresa del titular.

Sección V.- De las ruinas de las sepulturas.

Artículo 32.

Los nichos o panteones, que amenacen ruina se declararán en este estado, previo expediente, en el cual, será parte interesada, el titular si se conoce.

Artículo 33.

Se considerarán en estado ruinoso los nichos o sepulturas objeto de expediente, en caso de que no puedan ser reparados por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al 50% del valor actual de la construcción.

cve: BOP-2021-4143
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 34.

Declarados en ruinas los nichos o panteones, el Cementerio, previa autorización de los servicios territoriales de Sanidad competente, ordenará la exhumación de los cadáveres o restos para su inhumación inmediata, en el lugar determinado por el titular del derecho, previo requerimiento hecho para esta finalidad de forma fehaciente por los servicios municipales. Si el titular no dispone de lugar, en este sentido, se realizará en el osario común.

Artículo 35.

La declaración del estado de ruina de una sepultura, comportará la extinción del derecho funerario de su titular. En consecuencia, tanto la exhumación como la inhumación como el derribo de la sepultura no darán lugar a ningún tipo de indemnización.

Capítulo III. De las inhumaciones, exhumaciones y traslados.

Artículo 36.

Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos se regirán por las disposiciones higiénico-sanitarias vigentes, en concreto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Cualquiera de estas actuaciones requiere la previa comunicación y autorización del Ayuntamiento de Jabalquinto siendo llevadas a cabo exclusivamente por personal propio designado por el Ayuntamiento de Jabalquinto o a través de empresa que se podrá hacer cargo de las tareas de exhumación o inhumación.

Artículo 37.

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura, estará limitado a una única inhumación durante los cinco primeros años teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de restos de las anteriormente realizadas.

Artículo 38.

Para cualquier inhumación será necesaria la presentación de los siguientes documentos:

a) Título de la sepultura.

b) Autorización del Juzgado competente, en casos de muerte diferente a la muerte natural. En el momento de presentar el título, se identificará a la persona a nombre de la cual esté el título. Si resulta haber muerto el titular, se autorizará la inhumación y una vez efectuada se instará el traspaso a quien tenga derecho.

Artículo 39.

La documentación se presentará en la sección Municipal correspondiente para la inscripción en el libro de registro, y en el título. Igual trámite se exigirá para la exhumación y traslado de

cve: BOP-2021-4143
Verificable en https://bop.dipujaen.es

restos.

Artículo 40.

El derecho del titular al uso exclusivo de la sepultura en la forma prevista por esta Ordenanza, será garantizado en todo momento, por el Excmo. Ayuntamiento de Jabalquinto. El consentimiento del titular para la inhumación de algún familiar o extraño, será necesario.

Artículo 41.

Se podrá autorizar una inhumación, sin título en los casos siguientes:

a) Cuando sea el propio titular que lo solicite, por pérdida del título.

b) Cuando se haya de inhumar al propio titular, se autorizará el enterramiento, sin presentación del título, por cualquier persona que comparezca, sea o no familiar. En todos estos casos se exigirá la petición de duplicado del título por pérdida.

Artículo 42.

El traslado de un cadáver o de unos restos de una sepultura a otra del mismo cementerio, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos, siempre dentro de lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 43.

Cuando el traslado haya de efectuarse de un cementerio a otro, fuera del término municipal, se acompañará la autorización del organismo correspondiente y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. La exhumación de un cadáver, por orden judicial, se autorizará por la Alcaldía, a la vista del mandamiento del Juzgado que así lo dispone.

Artículo 44.

Cuando se tengan que realizar obras de reparación en sepulturas que contengan cadáveres o restos, se trasladarán a nichos de autorización temporal, siempre que no haya oposición a las disposiciones referentes a exhumaciones, previo el pagamento de los derechos según Tarifa. Después serán retornados los restos a sus primitivas sepulturas, una vez acabadas las obras. Cuando se trate de obras de carácter general, realizadas por cuenta del Ayuntamiento, el traslado se efectuará gratuitamente a sepulturas de la misma categoría y condición, que serán cambiadas por las antiguas, haciéndolo constar en el libro de registros y en el título correspondiente.

Artículo 45.

1. Salvo los casos apuntados, la apertura de una sepultura exigirá la instrucción del correspondiente expediente, justificativo de los motivos existentes para hacerlo, y la autorización expresa de la Alcaldía.

cve: BOP-2021-4143
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Capítulo IV.

Sección I.- De las construcciones funerarias.

Artículo 46.

El Ayuntamiento de Jabalquinto construirá en número suficiente a las necesidades, los nichos y tumbas, y otorgará derechos sobre ellas, en los casos de inhumación y traslado de restos, ajustándose al orden riguroso de petición. Las sepulturas serán denominadas de forma adecuada y numeradas correlativamente por sector, parcela, etc., quedando obligados los titulares a aceptar el número que le corresponda.

Artículo 47.

Las obras de construcción se regirán por los proyectos formulados por los Técnicos de Obras del Ayuntamiento de Jabalquinto, y la adjudicación se llevará a término en la forma prevista por la normativa vigente.

Artículo 48.

Los emplazamientos y características de cada construcción, habrán de ajustarse a las disponibilidades del terreno y a los planos de distribución interior.

Artículo 49.

Las obras que un particular solicite de decoración, reparación o conservación en las sepulturas de su titularidad, necesitará permiso y su concesión y ejecución se llevará a cabo de acuerdo con los planos o diseños presentados y aprobados de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza y mediante el pago de los derechos establecidos en la tarifa oficial.

Sección II.- Sepulturas de construcción particular (Panteones).

Artículo 50.

La adjudicación del derecho funerario sobre parcelas o similares, se efectuará por resolución de la Alcaldía, previo los informes del Departamento Técnico. En los treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación, el solicitante habrá de ingresar, en su caso, el valor de la parcela.

Artículo 51.

El adquiriente de derechos funerarios sobre parcelas o similares, lo será a título provisional, mientras no proceda a su construcción. Si en el término de dos años a partir de la adjudicación no hubiera efectuado la construcción, el Ayuntamiento podrá dejar sin derecho mediante el pago de la cuantía señalada para la retrocesión de propiedades.

Artículo 52.

No se podrá iniciar la construcción de una sepultura particular, sin que la parcela haya estado replanteada y definida por la Oficina Técnica Municipal.

cve: BOP-2021-4143
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Artículo 53.

Las obras de construcción particular, estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación, se ajustará a las normas que se expresan en los artículos siguientes, y a las condiciones particulares, que se puedan fijar en casos determinados para adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales del Cementerio.

Artículo 54.

Recibida la solicitud de construcción, y comprobada la titularidad de la correspondiente parcela, se procederá a la valoración del permiso de acuerdo con las tarifas oficiales.

Artículo 55.

Autorizada una obra, se comunicará al interesado, el cual ingresará los derechos correspondientes y se le extenderá el permiso, acompañado del plano debidamente conformado.

Sección III.- Disposiciones comunes.

Artículo 56.

La realización de toda clase de obra en el recinto del Cementerio, requerirá siempre previa comunicación al Ayuntamiento y la dirección del personal designado de la Oficina Técnica Municipal.

Artículo 57.

Las obras de reparación, conservación de sepulturas, etc., realizadas por particulares, serán a cargo de su titular. Una vez realizada la limpieza de una sepultura los restos de flores y otros objetos inservibles se depositarán en los sitios asignados.

Artículo 58.

El Ayuntamiento dispondrá de fosas o nichos para inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan de medios económicos. Esto sería por un periodo de 10 años, prorrogable por otros 10.

Artículo 59.

El Ayuntamiento dispondrá de un lugar destinado a osario general.

Artículo 60.

1. Se nombrará un operario del cementerio, que se encargará de abrir y cerrar las puertas, vigilar la inhumación, previa la entrega de la documentación correspondiente.

2. Esta tarea se podrá encomendar a una empresa especializada, que también se podrá hacer cargo de las tareas de exhumación o inhumación.

cve: BOP-2021-4143
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Disposición Final.

Esta Ordenanza, comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Jabalquinto, 1 de septiembre de 2021.- El Alcalde-Presidente, PEDRO LÓPEZ LÉRIDA.

cve: BOP-2021-4143
Verificable en https://bop.dipujaen.es